



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 21 de abril de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-389836, año 2016, caratulado “GBA SEGURIDAD S.R.L.”.-----

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 134/145, la señora Daniela Masferrer, por derecho propio y en representación de “GBA SEGURIDAD S.R.L.”, interpuso recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1238, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 118/124.-----

-----Que en dicho acto, se sancionó a “GBA SEGURIDAD S.R.L.”, contribuyente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, con una multa de pesos sesenta y tres mil (\$ 63.000) por haberse constatado el incumplimiento en más de una oportunidad de los deberes de información propia -puntos 1 y 2 del artículo 50 del Código Fiscal T.O. 2011-, conducta que configura Resistencia Pasiva a la fiscalización conforme lo previsto en el artículo 50 punto 9) del Código Fiscal, incurriendo en “infracción a los deberes formales” conforme lo previsto en el artículo 60 segundo párrafo del mencionado cuerpo normativo (conforme artículos 2º y 3º). Por el artículo 4º se declararon responsables solidarios e ilimitados a la señora Daniela Masferrer y al señor Carlos Oscar Ciocchi (conforme artículos 21 inciso 2, 24 y 63 del Código Fiscal -T.O. 2011)-.-----

-----Que a fojas 189, los autos fueron elevados a este Tribunal.-----

-----Que a fojas 191, se dejó constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y conocerá en la misma la Sala III, la que se encuentra integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17). Seguidamente se impulsó el trámite de las actuaciones.-----

-----Que cumplidos los restantes pasos procesales previos de rigor, a fojas 202, se dispuso el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, por el término de quince (15) días para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones.-----

-----Que a fojas 203/204, la Representación Fiscal opuso, como cuestión previa, la extemporaneidad del recurso interpuesto por la firma, mientras que a

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

fojas 205/209 formuló su contestación de agravios.-----

-----Que a fojas 212, se tuvo por contestado el traslado conferido a la Representación Fiscal y, seguidamente, se dispuso poner en conocimiento del apelante la cuestión previa articulada, obrando a fojas 215/217 su respuesta.----

-----Que a fojas 221, se llamó a autos para resolver.-----

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que la Representación Fiscal afirma que el recurso de apelación interpuesto por la señora Daniela Masferrer en representación de "GBA SEGURIDAD S.R.L.", con el patrocinio del Dr. Salvador Fornieles, resulta extemporáneo. Al respecto, expresa que la firma de marras fue notificada de la Disposición impugnada, tanto en el domicilio fiscal electrónico como en el domicilio fiscal físico y que, por ello, resulta necesario establecer cuál de las notificaciones cursadas debe considerarse para el cómputo del plazo establecido en el artículo 115 del Código Fiscal -T.O. 2011-.-----

-----Que destaca, que ambas diligencias han sido efectuadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 y 162 del Código Fiscal -T.O. 2011-, y 5 y 8 de la Resolución Normativa Nº 7/14.-----

-----Que siguiendo con su argumentación, la representante fiscal manifiesta que de acuerdo a lo que se desprende de la constancia agregada a fojas 125, la notificación del acto administrativo impugnado estuvo a disposición de la contribuyente en su domicilio electrónico, el día 20 de marzo de 2018, por tal motivo ha de tenérselo por notificado el día 23 de marzo de 2018, es decir el día viernes inmediato posterior en virtud de no haberse abierto el documento digital con anterioridad a ello.-----

-----Que por otro lado, la Representación Fiscal advierte que la notificación al domicilio fiscal se cursó el día 27 de marzo de 2018 (conforme surge del formulario R-132 obrante a fojas 126 y 127).-----


-----Que en consecuencia, sostiene que de conformidad a las normas citadas debe tomarse como fecha de notificación, a partir de la cual comienza a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación, la efectivizada en el domicilio fiscal electrónico de la firma "GBA SEGURIDAD S.R.L.", y siendo que el escrito recursivo fue presentado el día 20 de abril de abril de 2018, corresponde tenerlo por presentado mas allá del plazo mencionado y, en



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-389836/16  
“ GBA SEGURIDAD S.R.L ”

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

consecuencia, debe reputárselo extemporáneo.-----  
-----Asimismo, argumenta que si bien es cierto que en el procedimiento administrativo rige el principio de formalismo moderado, el mismo no puede constituirse en un principio “desnaturalizador e irrestricto” (sic), contrariando su propia finalidad, autorice a los interesados a desconocer las formas esenciales del procedimiento, máxime en el ámbito específico de los recursos en tanto implican un medio de impugnación de los actos para obtener su revocación y, eventualmente, habilitar su revisión judicial. Ello así, la interposición de los recursos fuera del plazo legal -señala- hace que el acto en cuestión adquiera firmeza, resultando irrevisable en esta instancia. Cita jurisprudencia.-----  
II.- Que en su escrito de conteste a la cuestión previa, a fojas 215/217, la representante de la firma solicita su rechazo. Niega haber tomado conocimiento de la notificación electrónica, circunstancia que es reconocida, según sostiene, por la propia Autoridad de Aplicación cuando manifestó que el documento no fue abierto oportunamente.-----  
-----Que arguye, que el hecho de que el mismo organismo haya decidido voluntariamente notificar al domicilio fiscal físico, constituye otra muestra de la dudosa validez de la notificación efectuada al domicilio electrónico.-----  
-----Que agrega la impugnante, que pretender hacer valer únicamente la primera notificación (efectuado en el domicilio electrónico), valiéndose del artículo 8° de la RN N° 07/2014, constituye un actuar malicioso de la propia autoridad de aplicación..-----  
-----Advierte asimismo, que no debe perderse de vista que la mencionada Resolución no es más que una norma reglamentaria y que, como tal, carece de jerarquía suficiente para atentar contra garantías constitucionales como el acceso a la justicia, defensa en juicio y debido proceso.-----  
-----Que concluye, citando el voto del Dr. Carlos Ariel Lapine en “Comercializadora Morres S.A.” (Sentencia de esta Sala de fecha 03/09/2018 – Registro N° 4006-), y de la Dra. Laura Cristina Cenicerros en la causa “Barbarella S.A.” (Sentencia de esta Sala de fecha 03/09/2018 – Registro 4003-), a fin de abonar su postura respecto a validar la última de las notificaciones cursadas.-----

**III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI:** Que corresponde a esta Sala, decidir sobre la cuestión previa de extemporaneidad opuesta por la Representación Fiscal respecto del recurso de apelación articulado, a fojas 134/145, por la señora Daniela Masferrer en representación de “GBA SEGURIDAD S.R.L.”.-----

-----Que en el caso concreto, nos encontramos ante la coexistencia de dos notificaciones válidas. Por lo tanto, la cuestión reside en saber cuál de ellas tomar como punto de inicio para el cómputo del plazo previsto en el artículo 115 del Código Fiscal.-----

-----Que es en este punto donde el artículo 8º de la Resolución Normativa 7/14 adquiere operatividad habida cuenta que el mismo establece que, en caso de darse estos supuestos (coexistencia de dos notificaciones válidas), la notificación se considerará perfeccionada en la fecha de la que hubiere ocurrido primero, por lo tanto el plazo otorgado para la presentación de los recursos se computa desde la fecha de recibida la primera de aquellas.-----

-----Que en este aspecto, considero que la norma es clara y no aprecio que de su lectura pueda derivar confusión alguna. Por otra parte es pública y se entiende reconocida por todos.-----

-----Que en ese sentido, dejé expresado mi criterio al momento de emitir mi voto en autos “CIUCIO, FABIAN ALBERTO” (Sentencia de Sala II de fecha 4/06/2018 – Registro N° 2655), “BARBARELLA S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 3/09/2018 – Registro N° 4003), entre otros.-----

-----Que si bien puedo no estar de acuerdo con la misma, no corresponde desconocerla. A su vez, entiendo que la segunda notificación debería ser bienvenida como un recordatorio de que se encuentra corriendo el plazo para ejercer su derecho de defensa.-----

-----A la luz de lo expuesto y analizadas las actuaciones, considero que siendo que la primera notificación fue practicada en el domicilio fiscal electrónico de la firma “GBA SEGURIDAD S.R.L.”, con fecha 23 de marzo de 2018, corresponde hacer lugar a la cuestión previa introducida por la Representación Fiscal, declarar formalmente inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación deducido el 20 de abril de 2018, por la señora Daniela Masferrer en





Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-389836/16  
“ GBA SEGURIDAD S.R.L ”

representación de “GBA SEGURIDAD S.R.L.” y firme a su respecto el acto recurrido, lo que así se declara.-----

**POR ELLO, VOTO:** 1) Hacer lugar a la cuestión previa articulada por la Representación Fiscal y declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer en el recurso de apelación interpuesto a fojas 134/145 por la señora Daniela Masferrer, en representación de la firma “GBA SEGURIDAD S.R.L.”, por resultar extemporáneo; 2) Declarar firme a su respecto la Disposición Delegada SEATYS N° 1238/18, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.). Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan las actuaciones con el recurso interpuesto por la señora DANIELA MASFERRER en carácter de responsable solidaria.-----

*Queda así,*

*[Signature]*  
Dra. MERCEDES ARACELI SASTR...  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

*[Signature]*

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**VOTO DE LA DRA. LAURA CRISTINA CENICEROS:** Corresponde decidir en torno a la Cuestión Previa de extemporaneidad planteada por la Representación Fiscal, respecto del recurso de apelación presentado por la firma “GBA SEGURIDAD S.R.L.” obrante a fojas 134/145.-----

----- En virtud de no compartir la solución que propicia el Vocal Instructor Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, considero necesario realizar el presente voto. -----

-----Tal como me expedí en autos “CIUCIO FABIÁN ALBERTO”, sentencia de Sala II, Registro N° 2655 del 04/06/2018 y expte. N° 2360-0066393, caratulado “BARBARELLA S.A.”, Sentencia de Sala III, Registro N° 4003 del 03/09/2018, y en lo que aquí importa, en lo atinente a las notificaciones llevadas acabo de la Disposición Delegada SEATYS N° 1238 de fecha 19 de Marzo de 2018, cabe recordar que el artículo 32 del Código Fiscal (T.O. 2011) en su parte pertinente dice que: “...se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine

*[Signature]*  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

la reglamentación...". Por su parte el artículo 33 del mismo cuerpo legal regla el denominado "domicilio fiscal electrónico" y lo define como el "...sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza...". Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen". (Último párrafo sustituido por la Ley 14880).-----

-----Ahora bien, a fin de reglamentar el artículo citado en último término, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictó con fecha 13 de febrero de 2014 la Resolución Normativa 7/14, la que en su artículo 8° dispuso: "... En aquellos casos en los cuales esta Autoridad de Aplicación practique el mismo aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación en el domicilio fiscal electrónico y en el domicilio previsto en el artículo 32 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el mismo se considerará perfeccionado en la fecha del que hubiera ocurrido primero." (el resaltado me pertenece).-----

-----Que tal como lo hemos señalado en otros precedentes, si bien nos encontramos en presencia de una norma reglamentaria, la misma se opone a un principio rector en materia contencioso administrativa que sólo puede ser desalojado ante la constitución del domicilio procesal especial por parte del interesado, conforme lo he dejado sentado en mi Voto en autos "Transporte Don José S.R.L.", sentencia de fecha 20 de abril de 2018. En este orden de ideas, y dado que en la especie la parte fue notificada tanto en su domicilio real como electrónico, considero que debe estarse a la fecha que surge de la última notificación. -----

-----A mayor abundamiento notificar en dos oportunidades al domicilio fiscal, en las dos modalidades descriptas y previstas por la ley fiscal, no encuentra otra justificación que la propia desconfianza de la Autoridad de Aplicación en el sistema electrónico. No obstante el tiempo transcurrido desde su implementación y experimentación, la que se había dado por concluida -esta



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-389836/16  
“ GBA SEGURIDAD S.R.L ”

última- con lo preceptuado por la reglamentación en cuestión. -----

-----A la luz de lo expuesto, analizadas las actuaciones, se verifica que siendo que la última notificación fue practicada en el domicilio sito en la calle Ortíz de Rosas N° 1245, de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de Marzo de 2018 corresponde tener el recurso deducido con fecha 20 de Abril del 2018 (fojas 134/145) como presentado en término. -----

-----Que de tal forma dejo expresado mi voto.-----

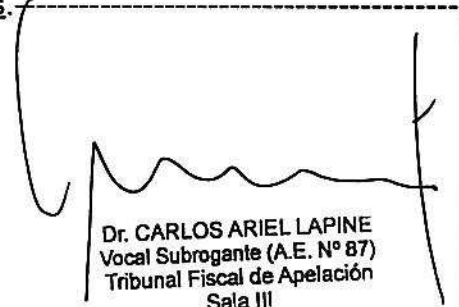
**POR ELLO VOTO:** No hacer lugar a la Cuestión Previa planteada por la Representación Fiscal a fojas 203/204 respecto del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Daniela Masferrer en representación de la firma "GBA SEGURIDAD S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1238/18 dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires obrante a fojas 118/124.-----

*Aut. mi, Jasty*

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87);  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III


**VOTO DEL DR. CARLOS ARIEL LAPINE:** Adhiero a la decisión adoptada por la Dra. Ceniceros, en función de advertir que, habiéndose practicado la notificación del acto impugnado mediante sendos métodos admitidos por la legislación (electrónico y el tradicional en soporte papel), resulta aplicable el criterio sentado por el suscripto frente a dichas situaciones a partir del caso "Transporte Don José" (Sala II del 20/4/18), cuando sostuve que, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 115 del CF, siempre deberá estarse a la última fecha que surge de los medios utilizados.-----

*Aut. mi, Jasty*

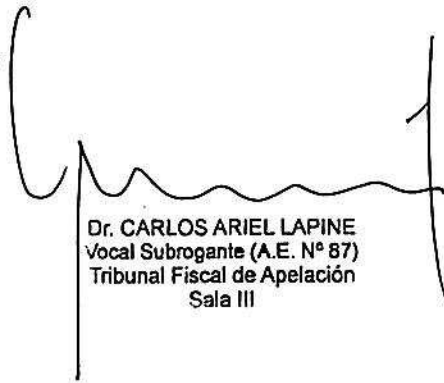
  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

**POR ELLO, POR MAYORIA SE RESUELVE:** No hacer lugar a la Cuestión

Previa planteada por la Representación Fiscal a fojas 203/204 respecto del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Daniela Masferrer en representación de la firma "GBA SEGURIDAD S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1238/18 dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires obrante a fojas 118/124. Regístrese y notifíquese. Cumplido, sigan las actuaciones según su estado.-----

  
Cr. RODOLFO DAMASO CRES  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

  
Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



  
Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaría de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4101  
SALA III